



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 783-2023-TCE-S4

Sumilla: *“(...) La nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pueda viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones (...)”*

Lima, 15 de febrero de 2023

VISTO en sesión del 15 de febrero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 10763/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor CONSORCIO ANGIE MV, conformado por las empresas INMOBILIARIA & SERVICIOS GENERALES COLPACK E.I.R.L. y PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES JB S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 006-2022-MDJ/CS – Primera Convocatoria, para la *“Contratación de la ejecución de la obra: Renovación de puente; en el (la) Puente el Laurel en la localidad El Laurel, distrito de Jamalca, Provincia de Utcubamba Departamento de Amazonas CUI 2527724”*, convocada por la Municipalidad Distrital de Jamalca ; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de diciembre de 2022¹, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAMALCA , en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 006-2022-MDJ/CS – Primera Convocatoria, para la *“Contratación de la ejecución de la obra: Renovación de puente; en el (la) Puente el Laurel en la localidad El Laurel, distrito de Jamalca, Provincia de Utcubamba Departamento de Amazonas CUI 2527724”*, con un valor referencial de S/ 393,701.00 (trescientos noventa y tres mil setecientos uno con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

¹ Según la ficha del procedimiento de selección registrada en el SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 783-2023-TCE-S4

2. De acuerdo al respectivo cronograma, el 19 de diciembre de 2022, se realizó la presentación de ofertas (por vía electrónica); y el 21 de ese mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al CONSORCIO CONSTRUCTOR LAURENTE, conformado por las empresas CONSTRUCCIONES LETAMA E.I.R.L. y DEEREBENZ OBRAS S.A.C., en adelante **el Consorcio Adjudicatario**, de acuerdo al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
CONSORCIO CONSTRUCTOR LAURENTE	ADMITIDO	300,280.43	100.00	1°	CALIFICA	SI
CONSORCIO ANGIE MV	ADMITIDO	300,280.43	DESCALIFICADO			NO

3. Mediante escrito presentado el 28 de diciembre de 2022, debidamente subsanado el 3 de enero de 2023, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el CONSORCIO ANGIE MV, conformado por las empresas INMOBILIARIA & SERVICIOS GENERALES COLPACK E.I.R.L. y PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES JB S.A.C., en lo sucesivo **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Adjudicatario, en base a los argumentos que se señalan a continuación:

Con respecto a la descalificación de su oferta

- Refiere que el comité de selección no validó la contratación declarada en su Anexo N° 10 para acreditar su experiencia en la especialidad como postor, dado que el contrato de consorcio correspondiente a dicha contratación ejecutada en forma consorciada no indica las obligaciones vinculadas al objeto de la convocatoria.
- Frente a ello, la Entidad sustenta su decisión invocando la Resolución N° 02041-2021-TCE-S3 del Tribunal; sin embargo, señala que dicha resolución no es aplicable a su oferta, en tanto hace referencia a la Directiva N° 002-2016-OSCE/CD – Participación de proveedores en consorcio en contrataciones del Estado, vigente desde el 10 de enero de 2016.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 783-2023-TCE-S4

- Indica que para la evaluación de la experiencia cuestionada es aplicable el literal iv) del apartado 1 del artículo 42 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF – **“Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”**, referido a la designación de obligaciones, puesto que de no hacerlo se entienden como conjuntas; así como el artículo 145 de dicho cuerpo normativo, relacionado al contenido mínimo del contrato de consorcio, entre ellos, la determinación del representante o apoderado común del consorcio.
- En esa línea, advierte que los documentos que incorporó en su oferta consignan claramente los porcentajes de las obligaciones que tuvo su representada en la ejecución del contrato; por tanto, considera que corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar su oferta, por transgredir la normativa de contratación pública.

Sobre la oferta del Consorcio Adjudicatario

- La oferta del Consorcio Adjudicatario no cumple con acreditar la Declaración jurada de datos del postor (Anexo N° 01), conforme a lo establecido en las bases integradas.

Al respecto, indica que el Anexo N° 01 presentado en la oferta del Consorcio Adjudicatario difiere del formato establecido en las bases integradas, debido a que omite consignar en el cuadro titulado “Datos del consorcio”, las casillas donde debía indicar si es o no “MYPE”; por tanto, al obviar información requerida por la Entidad, corresponde declarar por no admitida la oferta de dicho postor.

4. Con Decreto del 9 de enero de 2023, se dispuso que, en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2020/TCE, la Entidad emita pronunciamiento sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictados por los sectores y autoridades competentes en el marco de la reanudación gradual y progresiva de actividades económicas, teniendo como contexto la Emergencia Sanitaria Nacional declarada ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Para dichos efectos, se otorgó a la Entidad el plazo máximo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 783-2023-TCE-S4

la documentación obrante en el expediente, así como de comunicar a su Órgano de Control Institucional o a la Contraloría General de la República, en caso de incumplimiento.

Mediante el mismo decreto se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante; asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Consorcio Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

5. El 13 y 16 de enero de 2023, la Entidad presentó y registró en el SEACE el Oficio N° 026-2023-MDJ/GM y el Informe Técnico Legal N° 001-2023-AL.MDJ, a través del cual expuso su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los términos siguientes:
 - De la revisión de las bases publicadas en el procedimiento de selección, se advierte que la Entidad no habría empleado las bases estándar aprobadas por el OSCE vigentes en la fecha de convocatoria del procedimiento de selección (5 de diciembre de 2022).
 - Sobre el particular, manifiesta que para la elaboración de las bases del procedimiento de selección, el comité de selección incurrió en vicio de nulidad, por cuanto para su elaboración no se utilizó las Bases Estándar vigentes al momento de su convocatoria.
 - En ese sentido, considera que corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, y retrotraerse a la etapa de convocatoria, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento.
6. Con Decreto del 18 de enero de 2023, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 20 del mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 783-2023-TCE-S4

7. Mediante Decreto del 24 de enero de 2023, se programó audiencia pública para el 31 de ese mismo mes y año.
8. Con Decreto del 31 de enero de 2023, se reiteró a la Entidad para que registre en el SEACE o remitir, de ser el caso, el informe técnico legal de su asesoría donde indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante.
9. El 31 de enero de 2023, se desarrolló la audiencia pública con la participación de los representantes designados por el Consorcio Impugnante y la Entidad.
10. El 2 de febrero de 2023, la Entidad presentó nuevamente el Informe Técnico Legal N° 001-2023-AL.MDJ, con la finalidad de cumplir con el requerimiento del Decreto del 31 de enero del mismo año.
11. Mediante Decreto del 2 de febrero de 2023, se solicitó al Consorcio Impugnante, al Consorcio Adjudicatario y la Entidad, pronunciarse respecto a los posibles vicios de nulidad advertidos en el desarrollo del procedimiento de selección, en los siguientes términos:

“De conformidad con lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, sírvanse emitir un pronunciamiento respecto del siguiente posible vicio de nulidad en el desarrollo del procedimiento de selección:

- *De acuerdo al “Acta admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” registrada en el SEACE el 19 de diciembre de 2022, el Comité de Selección una vez determinado que las ofertas de los postores CONSORCIO ANGIE MV y CONSORCIO CONSTRUCTOR LAURENTE se encontraban admitidas, procedió a realizar la calificación de la oferta del CONSORCIO ANGIE MV, y no la evaluación de ésta.*
- *Al respecto, luego de admitida la oferta del CONSORCIO ANGIE MV en el procedimiento de selección, el Comité de Selección calificó la oferta de dicho postor, determinando que debía ser descalificada, sin haber sido evaluada previamente. Asimismo, luego procedió a realizar la evaluación y calificación de la oferta del CONSORCIO CONSTRUCTOR LAURENTE, otorgándole la buena pro del procedimiento de selección; a pesar que, de acuerdo al **numeral 88.1 del artículo 88 del Reglamento**, la adjudicación simplificada contempla las siguientes etapas: convocatoria, registro de participantes, formulación de consultas y observaciones, absolución de consultas, observaciones e integración*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 783-2023-TCE-S4

de bases, **presentación de ofertas, evaluación y calificación**, y otorgamiento de la buena pro.

Es decir que, en el curso del presente procedimiento de selección el Comité de Selección, luego de determinar las ofertas admitidas, debía evaluar las mismas (estableciendo el orden de prelación), para luego calificar las ofertas, y determinar al postor que le corresponde la buena pro.

- *Por tanto, la situación expuesta contravendría las disposiciones del **numeral 88.1 del artículo 88 del Reglamento**, así como, **los artículos 74 y 75 del Reglamento**, que regulan las etapas de evaluación y calificación de ofertas en la adjudicación simplificada, y el **principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley**.*

Por tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se les solicita emitir pronunciamiento en el que precisen si la situación expuesta, en su opinión, configuraría vicios que justifiquen la declaración de nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 006-2022-MDJ/CS – Primera Convocatoria (...)

12. Con escrito presentado el 9 de febrero de 2023, el Consorcio Impugnante presenta alegatos y absolvió el traslado del presunto vicio de nulidad, con los siguientes argumentos:

- De la revisión del “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de buena pro”, se aprecia el siguiente orden: primero realiza el acto de admisión de ofertas, acto seguido se procede a realizar lo que la Entidad denomina “evaluación”, decidiendo descalificar su oferta, situación que constituye el incumplimiento de los artículos 74, 75 y 88 del Reglamento en relación al desarrollo de las etapas del procedimiento de selección; por tanto, advierte la existencia de vicios de nulidad en el “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de buena pro” del procedimiento de selección que afectan su validez.
- En el Anexo N° 1 presentado en la oferta del Consorcio Adjudicatario se observa la omisión de la declaración del Registro de micro y pequeña empresa (REMYPE) prescindiendo del recuadro correspondiente, alterando el formato del Anexo 1 contenido en las bases integradas del procedimiento de selección. Asimismo, en el mencionado anexo, se aprecia que el Consorciado 2 declara un domicilio que no coincide con lo declarado en el Registro Nacional de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 783-2023-TCE-S4

Proveedores, situación que, considera, configura la declaración de información inexacta; por lo tanto, corresponde no admitir la oferta de dicho postor.

13. A través del Decreto del 9 de febrero de 2023 se declaró el expediente listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 006-2022-MDJ/CS – Primera Convocatoria, procedimiento de selección que se realizó bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento; por lo que tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 783-2023-TCE-S4

El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación. Asimismo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende al monto de S/ 393,701.00, este Tribunal resulta competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos que son objeto de apelación no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 783-2023-TCE-S4

Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En concordancia con ello, el numeral 76.3 del artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del mismo cuerpo normativo establece que, todos los actos que se realicen a través de SEACE durante los procedimientos de selección, se entienden notificados el mismo día de su publicación, prevaleciendo la notificación a través del SEACE sobre cualquier medio que se haya utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de este a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se notificó el 21 de diciembre de 2022; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el citado Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 29 de ese mismo mes y año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que con escrito presentado el 28 de diciembre de 2022, debidamente subsanado el 3 de enero de 2023, el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, se aprecia que aparece suscrito por su representante común.

e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 783-2023-TCE-S4

De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Consorcio Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.

- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Consorcio Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

En el presente caso, el Consorcio Impugnante cuenta con *interés para obrar*, con relación a la decisión del comité de selección de descalificar su oferta y de otorgar la buena pro al Consorcio Adjudicatario. En tanto que el Consorcio Impugnante está legitimado procesalmente para cuestionar su descalificación; sin embargo, su legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro está supeditada a que revierta su condición de descalificado.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante no obtuvo la buena pro del procedimiento de selección.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

De una lectura y análisis del recurso presentado, se advierte que el Consorcio Impugnante ha solicitado que se revierta la decisión del comité de selección de descalificar su oferta en el procedimiento de selección, y en consecuencia se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose por tanto en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 783-2023-TCE-S4

123.1 del artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. PETITORIO.

4. De la revisión del recurso de apelación, se advierte que el Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal que:
- Se revoque la descalificación de su oferta.
 - Se revoque la admisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario.
 - Se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.
 - Se disponga continuar con la evaluación, calificación y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos en relación a los cuestionamientos planteados.

Es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que **la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del referido recurso, presentados dentro del plazo previsto**, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho pronunciamiento.

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 783-2023-TCE-S4

En consecuencia, únicamente pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen de los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de éste. No obstante, en el presente caso, el Consorcio Adjudicatario no se apersonó ni absolvió el traslado del recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos que serán materia de análisis consisten en:

- Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante, y en consecuencia, debe revocársele la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Adjudicatario.
- Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario, y en consecuencia, debe revocársele la buena pro del procedimiento de selección.
- Determinar si corresponde disponer que el comité de selección prosiga con la evaluación y calificación de ofertas, y el otorgamiento de la buena pro.

D. ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO:

6. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 783-2023-TCE-S4

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante y, en consecuencia, debe revocársele la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Adjudicatario.

- 8. En vista de que el punto de controversia en este acápite es si corresponde dejar sin efecto la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante, resulta pertinente traer a colación cuáles fueron las razones expuestas por el comité de selección en el “Acta admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” registrada en el SEACE el 19 de diciembre de 2022”, para adoptar dicha decisión.

Al respecto, de su revisión, se aprecia lo siguiente:

Contrato con el cual acredita la experiencia en obras similares – Folio 29
ANEXO N°10
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Sección
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°086-2022-MJ/CS-1
Presorte.

Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES

CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES JB SAC									
1 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUEROCOTILLO	EP N°001-2011 - MD/ICE OBRA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE CARRIOZABLE EL MOLINO CASERIO EL MOLINO DISTRITO DE QUEROCOTILLO - CUTERVO - CAJAMARCA	N° 001-2011	10-01-2012	27-11-2013	---	Soles	2,672,015.31	-	1,968,806.12
TOTAL									1,968,806.12

Bagua Grande, 15 de Diciembre del 2022.

CONSORCIO ANGE MV
ANGE MV
REPRESENTANTE LEGAL

CONSORCIO ANGE MV

En el contrato de consorcio en específico (Folio 35 al Folio 39), si bien es cierto asigna los porcentajes de participación de cada uno de los consorciados, pero estas no describen las obligaciones vinculadas al objeto de la convocatoria; para acreditar la experiencia definidas en la directiva de consorcios "esto es acorde con las normativa que le es aplicable, no corresponde valorarlo para acreditar la experiencia, conforme a los criterios establecidos en los fundamentos 35 y 36 de la RESOLUCIÓN N° 02041 – 2021 – TCE – S3"

Por lo que por unanimidad el comité de selección, decide la descalificación del postor, **CONSORCIO ANGE MV.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 783-2023-TCE-S4

Según se aprecia del documento a la vista, el referido órgano colegiado sustentó su decisión en que si bien en el contrato de consorcio de la experiencia del postor presentada, se asignan los porcentajes de participación a cada consorciado no se describe las obligaciones vinculadas al objeto de la convocatoria, por lo que considera no valorarlo a efectos de acreditar la experiencia. Sustenta tal criterio, en los fundamentos 35 y 36 de la Resolución N° 2041-2021-TCE-S3.

9. Frente a ello, el Impugnante refiere que la resolución en la cual el comité de selección sustenta su decisión no es aplicable a su oferta, en tanto hace referencia a la Directiva N° 002-2016-OSCE/CD – Participación de proveedores en consorcio en contrataciones del Estado, vigente desde el 10 de enero de 2016.

También indica que para la evaluación de su experiencia es aplicable el literal iv) del apartado 1 del artículo 42 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido a la designación de obligaciones, puesto que de no hacerlo se entienden como conjuntas; así como el artículo 145 de dicho cuerpo normativo, que dispone que el contenido mínimo del contrato de consorcio es determinar el representante o apoderado común.

En esa línea, advierte que los documentos que incorporó en su oferta consignan claramente los porcentajes de las obligaciones que tuvo su representada en la ejecución del contrato; por tanto, considera que corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar su oferta, por transgredir la normativa de contratación pública.

10. El Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento recursivo, por lo que no ha emitido pronunciamiento al respecto.
11. Por su parte, la Entidad no se pronunció respecto a los cuestionamientos del recurso de apelación del Consorcio Impugnante, limitándose a señalar que no se habría empleado las bases estándar aprobadas por el OSCE vigentes en la fecha de convocatoria del procedimiento de selección (5 de diciembre de 2022), por lo que considera que en tanto el comité de selección ha incurrido en un vicio, corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección y retrotraerse a la etapa de convocatoria, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento.
12. Cabe anotar, que antes de abordar el fondo del puntos controvertido, es necesario que este Tribunal emita pronunciamiento sobre los posibles vicios de nulidad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 783-2023-TCE-S4

trasladados a las partes y la Entidad a través del Decreto del 2 de febrero de 2023, en el que se ha señalado la posibilidad de que se habría contravenido el numeral 88.1 del artículo 88 del Reglamento, así como, los artículos 74 y 75 de dicho cuerpo normativo, sobre la evaluación y calificación de ofertas; considerando tal situación tiene efectos en el orden de prelación y en la actuación del comité de selección.

Con relación a ello, es necesario precisar que, de la revisión a la documentación e información obrante en el expediente y en la ficha SEACE del procedimiento de selección, este Tribunal ha podido identificar lo siguiente:

- Del “Acta admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro”, se tiene que el comité de selección decidió admitir las ofertas de dos (2) postores (el Consorcio Adjudicatario y el Consorcio Impugnante).

Sin embargo, luego de admitir dichas ofertas, procedió a calificar la oferta del Consorcio Impugnante (descalificando a ésta por no cumplir con el requisito de calificación experiencia en la especialidad), para posteriormente, solo evaluar la oferta del único postor cuya oferta luego se tuvo por calificada (correspondiente al Consorcio Adjudicatario).

En ese sentido, se advertiría que el comité de selección luego de admitir las ofertas, procedió a calificarlas, para posteriormente evaluarlas, pese a que lo correcto era, luego de admitidas las ofertas, evaluarlas y posteriormente calificarlas.

Por tanto, la situación expuesta contravendría el numeral 88.1 del artículo 88 del Reglamento, que contemplan las etapas de la adjudicación simplificada, así como, los artículos 74 y 75 del Reglamento, que regulan las etapas de evaluación y calificación de ofertas, y el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley.

13. Al respecto, el Consorcio Impugnante alegó que el comité de selección no ha respetado el orden ni el procedimiento de cada etapa del procedimiento de selección, por lo que advierte la existencia de vicios de nulidad en el procedimiento de selección que afectan su validez.
14. Sobre el particular, el Consorcio Adjudicatario y la Entidad no se han pronunciado sobre el traslado de los presuntos vicios de nulidad en el desarrollo del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 783-2023-TCE-S4

15. Ahora bien, en atención a lo expuesto, cabe señalar que los procedimientos para la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos son señalados en la Ley, la cual juntamente con su Reglamento y demás normas complementarias, constituyen disposiciones de observancia obligatoria para todos aquellos que participan o ejercen funciones en los procedimientos de contratación, sea del lado público o privado.

Así, el objeto de la normativa de compras públicas no es otro que las entidades públicas adquieran bienes, contraten servicios y ejecuten obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un adecuado marco que garantice la debida transparencia en el uso de los fondos públicos. Por ello, las decisiones que se adopten en materia de contrataciones del Estado deben responder al equilibrio armónico que existe entre los derechos de los postores y su connotación en función del bien común e interés general.

De otro lado, las bases de un procedimiento de selección deben contener las condiciones mínimas que establece la normativa de contrataciones y las bases estándar, cuya finalidad está orientada a elegir la mejor propuesta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objeto evitar conductas revestidas de subjetividad y discrecionalidad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

En esa línea, las bases de un procedimiento de selección deben contener las condiciones mínimas previamente establecidas en la normativa de contrataciones, cuya finalidad está orientada a elegir la mejor propuesta sobre la base de criterios objetivos, sustentados y accesibles a los postores.

16. Ahora bien, en este punto corresponde mencionar que, de acuerdo al “Acta admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” del 19 de diciembre de 2022, el comité de selección admitió las siguientes ofertas:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 783-2023-TCE-S4

El postor **CONSORCIO CONSTRUCTOR LAURENTE (CONSTRUCCIONES LETAMA E.I.R.L. 30% PARTICIPACION - DEEREBENZ OBRAS SAC 70% PARTICIPACION)** y el Postor **CONSORCIO ANGIE MV (INMOBILIARIA & SERVICIOS GENERALES COLPACK EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA 50 % PARTICIPACION - PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES JB SAC 50 % PARTICIPACION)** cumple con presentar la totalidad de los documentos de presentación obligatoria de conformidad a las bases integradas, quedando sus ofertas **ADMITIDAS.**

17. Como se aprecia, el comité de selección tuvo por admitidas un total de dos (2) ofertas.
18. Asimismo, luego de la admisión de los dos (2) postores, en la mencionada acta se aprecia que se procedió a calificar la oferta del Consorcio Impugnante, descalificándola por no cumplir con el requisito de calificación referido a la experiencia del postor en la especialidad; conforme se aprecia en la imagen del fundamento 8 de la presente resolución.

Como puede apreciarse, el comité de selección decidió descalificar la oferta de uno (1) de los dos (2) postores que estuvieron admitidos.

19. Posteriormente, en dicha acta se indicó que se procedería a realizar la evaluación de las ofertas admitidas, consignándose el resultado de la evaluación de ofertas y el orden de prelación establecido; conforme se muestra a continuación:

Acto seguido, se procedió a realizar la evaluación de las ofertas admitidas, obteniendo el siguiente resultado:

FACTORES DE EVALUACION	PUNTAJE MAXIMO ASIGNADO	CONSORCIO CONSTRUCTOR LAURENTE
		PUNTAJE

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 783-2023-TCE-S4

PRECIO	100	100
TOTAL	100	100

ORDEN DE PRELACION

POSTOR	PUNTAJE	ORDEN
CONSORCIO CONSTRUCTOR LAURENTE (CONSTRUCCIONES LETAMA E.I.R.L. 30% PARTICIPACION - DEEREBENZ OBRAS SAC 70% PARTICIPACION)	100	01

20. Ahora bien, luego de dicha decisión, en el Acta, el comité de selección consignó el resultado de la calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, conforme se muestra a continuación:

Se procede a la evaluación de los requisitos de calificación:

POSTOR 01:
CONSORCIO CONSTRUCTOR LAURENTE (CONSTRUCCIONES LETAMA E.I.R.L. 30% PARTICIPACION - DEEREBENZ OBRAS SAC 70% PARTICIPACION)

ORDEN	REQUISITO	RESULTADOS	ANOTACIONES
A.1	EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO	SI CUMPLE	De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato
A.2	CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE	SI CUMPLE	De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato
A.3	EXPERIENCIA DEL PLANTEL PERSONAL CLAVE	SI CUMPLE	De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato
B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD.	SI CUMPLE	El postor acredita el importe de S/ 2,592,803.02 en experiencia de obras similares, conforme a las bases integradas.
CONDICION		CALIFICA	

Por consiguiente, los miembros del comité de selección acuerdan por unanimidad lo siguiente:

OTOGAR LA BUENA PRO AL CONSORCIO CONSTRUCTOR LAURENTE (CONSTRUCCIONES LETAMA E.I.R.L. 30% PARTICIPACION - DEEREBENZ OBRAS SAC 70% PARTICIPACION) del Procedimiento de selección: **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 006 – 2022 – MDJ/CS – PRIMERA**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 783-2023-TCE-S4

Como se puede apreciar, conforme al contenido del “Acta admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro”, el comité de selección luego de determinar las ofertas admitidas, en un extremo, procedió a calificar la oferta del Consorcio Impugnante, estableciendo los fundamentos por los cuales descalificó dicha oferta (no cumplir el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad), y posteriormente pasó a evaluar y establecer el orden de prelación de la oferta del Consorcio Adjudicatario, para luego, solo consignar el detalle de la calificación y otorgamiento de la buena pro de la referida oferta.

Vale decir que, luego de haber admitido a dos ofertas, procedió a calificar la oferta del Consorcio Impugnante – descalificándola - para posteriormente, recién solo evaluar y otorgar puntaje (estableciendo el orden de prelación) al único postor que posteriormente tuvo por calificado (el Consorcio Adjudicatario).

21. No obstante, cabe precisar que, de acuerdo al numeral 88.1 del artículo 88 del Reglamento, la adjudicación simplificada para contratar bienes, servicios, consultoría en general, consultorías de obras y ejecución de obras, contempla las siguientes etapas:
- a) Convocatoria
 - b) Registro de participantes
 - c) Absolución de consultas y observaciones e integración de bases.
 - d) Presentación de ofertas
 - e) Evaluación y calificación
 - f) Otorgamiento de la buena pro

Según se aprecia, en la etapa de presentación de ofertas, se determinan las ofertas que cumplen con los documentos para su admisión.

Luego de la admisión de ofertas, corresponde su evaluación y, posteriormente, su calificación; para finalmente determinar, al postor que le corresponde la buena pro, de acuerdo con el orden de prelación.

22. Así pues, de acuerdo al numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento, la evaluación de ofertas consiste en la aplicación de los factores de evaluación a las ofertas que cumplen con lo señalado en el numeral 73.2 del artículo 73, con el objeto de determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 783-2023-TCE-S4

En tal sentido, se tiene que, de acuerdo a la disposición reseñada, **el comité de selección debió evaluar (aplicar los factores de evaluación) las dos (2) ofertas que tuvo por admitidas en el procedimiento de selección**, correspondientes al Consorcio Adjudicatario y el Consorcio Impugnante.

23. Del mismo modo, corresponde mencionar que, de acuerdo al numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento, se establece que luego de culminada la *evaluación*, el comité de selección *califica* a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. El postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificado.

Bajo dicho contexto, queda evidenciado que, el comité de selección luego de evaluar las ofertas de los dos (2) postores admitidos, y establecer el orden de prelación, debió proceder a calificar las ofertas de acuerdo a dicho orden.

No obstante, se tiene que, en el Acta, el comité de selección nunca estableció un orden de prelación entre las ofertas admitidas, pues luego de tenerlas por admitidas, procedió a calificar la oferta del Consorcio Impugnante, para posteriormente, solo evaluar una sola oferta (Consorcio Adjudicatario), situación que revela que se contravino **las disposiciones del numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento**.

24. Asimismo, dado que el comité de selección solo evaluó la oferta del Consorcio Adjudicatario, dejando de evaluar la otra oferta admitida (Consorcio Impugnante), y no haber establecido el respectivo orden de prelación, ha contravenido la disposición del numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento.

Del mismo modo, se tiene que el accionar del comité de selección ha contravenido el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, por el cual, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

25. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley y lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde que este Tribunal declare de oficio la nulidad del procedimiento de selección, retro trayéndolo **hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas**, a efectos que la Entidad, a través del comité de selección, proceda evaluar las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 783-2023-TCE-S4

ofertas de los dos postores admitidos en el procedimiento de selección (asignándoles el puntaje respectivo y estableciendo el orden de prelación), y posteriormente realice la calificación de las ofertas de los postores que corresponda, de acuerdo al orden de prelación, para luego determinar al postor que le corresponde la buena pro del procedimiento de selección.

Asimismo, el comité de selección, en la Ficha SEACE, deberá registrar el puntaje que corresponda a cada postor, a efectos que el sistema, de ser el caso, identifique la existencia de un posible empate.

26. En este punto, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pueda viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada por la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha situación afecte la decisión final tomada por la administración.

Al respecto, el legislador establece los supuestos de “gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

27. Cabe en este punto señalar, que los vicios advertidos por este Tribunal son **trascendentes** y, por tanto, no es posible conservarlos, toda vez que, el hecho que el comité de selección no haya evaluado las ofertas de todos los postores admitidos, y por el contrario haya decidido primero calificar una de ellas, para posteriormente evaluar y calificar a un solo postor; representan situaciones que implican una contravención a las disposiciones del numeral 74.1 del artículo 74, numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento, así como, a los principios de transparencia y competencia efectiva previstos en los literales c) y e) del artículo 2 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 783-2023-TCE-S4

28. Por lo expuesto, y considerando que este Tribunal declarará de oficio la nulidad del procedimiento de selección y lo retrotraerá hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas, corresponde que la Entidad, a través del comité de selección, efectúe las siguientes acciones:

- El comité de selección deberá evaluar (aplicar los factores de evaluación) a las ofertas de los dos (2) postores admitidos: el Consorcio Adjudicatario y el Consorcio Impugnante.

En ese sentido, deberá asignarle el puntaje que corresponda a cada uno de estos postores, según los factores de evaluación aplicables; asimismo, en función de dichos puntajes, deberá establecer el orden de prelación respectivo.

- El comité de selección deberá registrar en el SEACE, el puntaje que obtenga cada postor, debiendo identificar si corresponde la aplicación de las soluciones en caso de empate, previstas en las disposiciones del numeral 91.1 del artículo 91 del Reglamento.
- Posteriormente, de acuerdo al respectivo orden de prelación, el comité de selección deberá calificar las ofertas de los postores admitidos y evaluados.

Del mismo modo, al momento de verificar los requisitos de calificación de las ofertas, el comité de selección deberá tener en cuenta que, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20 de setiembre de 2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva N° 003-2003-CONSUCODE/PRE y la Disposición Transitoria de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación establecido en la promesa de consorcio o en el contrato de consorcio. En caso de que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación, debe presumirse que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales, conforme a lo establecido en la directiva citada y las bases del procedimiento de selección.

29. Ahora bien, considerando que el procedimiento de selección se retrotraerá a la etapa de evaluación y calificación, carece de objeto que este Tribunal se pronuncie sobre los demás puntos controvertidos propuestos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 783-2023-TCE-S4

30. Del mismo modo, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente resolución, a fin que conozca del vicio advertido y adopte las medidas del caso.
31. Finalmente, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Consorcio Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.
32. Sin perjuicio de las conclusiones a las que ha arribado este Colegiado, corresponde mencionar que, mediante el Informe Técnico Legal N° 001-2023-AL.MDJ, la Entidad manifestó haber advertido vicios de nulidad en la elaboración de las bases del procedimiento de selección, referidos al empleo para su elaboración de bases estándar que no se encontraban vigentes en la fecha de convocatoria del procedimiento de selección (5 de diciembre de 2022), en contravención a la normativa de contratación pública.

Al respecto, teniendo en cuenta que los hechos expuestos por la Entidad no guardan relación con la controversia materia del presente recurso de apelación y que no se encuentra debidamente sustentado, en salvaguarda de los intereses de la propia Entidad y atendiendo al interés público tutelado a través de las compras públicas; este Colegiado estima pertinente poner la presente Resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, para la adopción de las acciones que resulten pertinentes respecto a los presuntos vicios de nulidad advertidos, y de estimarlo pertinente proceda, conforme a la facultad prevista en el artículo 44 de la Ley, así como para que se realice el respectivo deslinde de responsabilidades, de ser el caso, bajo su responsabilidad.

Lo descrito debe ponerse en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad para que adopte las medidas que estime pertinentes.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral, y la intervención del vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval [en reemplazo del vocal Cristian Joe Cabrera Gil] y la vocal Paola Saavedra Alburqueque [en reemplazo de la vocal Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez], según Rol de Turnos de Presidentes y Vocales de Sala Vigente, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 783-2023-TCE-S4

N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar de oficio la NULIDAD** de la Adjudicación Simplificada N° 006-2022-MDJ/CS – Primera Convocatoria, efectuada por la Municipalidad Distrital de Jamalca, para la *“Contratación de la ejecución de la obra: Renovación de puente; en el (la) Puente el Laurel en la localidad El Laurel, distrito de Jamalca, Provincia de Utcubamba Departamento de Amazonas CUI 2527724”*, **y retrotraerla hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas**, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Revocar la buena pro** de la Adjudicación Simplificada N° 006-2022-MDJ/CS – Primera Convocatoria, al **CONSORCIO CONSTRUCTOR LAURENTE**, conformado por las empresas CONSTRUCCIONES LETAMA E.I.R.L. y DEEREBENZ OBRAS S.A.C..
 - 1.2. **Disponer** que el comité de selección actúe conforme a las indicaciones del **fundamento 28**.
2. **Devolver** la garantía presentada por el postor **CONSORCIO ANGIE MV, conformado por las empresas INMOBILIARIA & SERVICIOS GENERALES COLPACK E.I.R.L. y PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES JB S.A.C.**, para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.
3. **Disponer** que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad, a fin de que se realicen las acciones de su competencia, conforme a los **fundamentos 28, 30 y 32**.
4. **Disponer** que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad, a fin de que se realicen las acciones de su competencia, conforme al **fundamento 32**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 783-2023-TCE-S4

5. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL VILLANUEVA SANDOVAL

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Villanueva Sandoval.

Ferreya Coral.

Saavedra Alburqueque.